



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE RECREAR S.A.**

RES. EX. N° 6/ ROL D-055-2017

Santiago, 30 NOV 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

3. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

5. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 1 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-055-2017, mediante la Formulación de Cargos contra Recrear S.A., mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2017 por constatarse incumplimientos al D.S. N° 38/2011, específicamente por la obtención, con fecha 9 de septiembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **62 dB(A)** para el receptor N° 2 y de **76 dB(A)** para el receptor N° 3, en horario diurno; por la obtención, con fecha 9 de septiembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **47 dB(A)** para el receptor N° 1, de **55 dB(A)** para el receptor N° 2 y de **59 dB(A)** para el receptor N° 3, en horario nocturno; por la obtención, con fecha 10 de septiembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **69 dB(A)** para el receptor N° 3, en horario diurno; por la obtención, con fecha 10 de septiembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **51 dB(A)** para el receptor N° 3, **55 dB(A)** para el receptor N° 2 y de **59 dB(A)**



para el receptor N° 3, en horario nocturno; por la obtención, con fecha 11 de septiembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **61 dB(A)** para el receptor N° 2, en horario diurno; y por la obtención, con fecha 11 de septiembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **49 dB(A)** para el receptor N° 3, en horario nocturno; todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona II.

7. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2017), fue enviada por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Macul con fecha 5 de agosto de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 11701133916598.

8. Que, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

9. Que, con fecha 17 de agosto de 2017, se celebró una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del deber de asistencia a los regulados sobre los requisitos y criterios para presentar un Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimientos, Autodenuncia y Planes de Reparación.

10. Que, con fecha 18 de agosto del año 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, realizada por el Sr. Roberto Zamora Vergara, en representación de Recrear S.A., la que fue concedida con fecha 22 de agosto de 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-055-2017.

11. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, presentado por el Sr. Roberto Zamora Vergara, en representación de Recrear S.A.

12. Que, con fecha 8 de septiembre de 2017, esta Superintendencia recepcionó una nueva presentación del sr. Roberto Zamora Vergara, mediante la cual acompañó pendrive con documentos digitalizados de toda la documentación presentada con fecha 31 de agosto de 2017.

13. Que, con fecha 2 de noviembre de 2017, mediante Memorándum N° 5881/2017, asociado a expediente N° 21665/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 9 de noviembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2017, esta Superintendencia, previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, y a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, esta Superintendencia indicó ciertas observaciones, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.





15. Que, la resolución indicada en el numeral anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada personalmente a Recrear S.A., según consta en la respectiva Acta de Notificación Personal, con fecha 10 de noviembre de 2017.

16. Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación del Programa de Cumplimiento refundido, realizada por el Sr. Roberto Zamora Vergara, en representación de Recrear S.A., la que fue concedida con fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-055-2017.

17. Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-055-2017, resolvió conceder un nuevo plazo a Recrear S.A. para la presentación del programa de cumplimiento refundido.

18. Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, don Roberto Zamora Vergara, en representación de Recrear S.A. presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-055-2017.

19. Que, al Programa de Cumplimiento Refundido indicado en el numeral anterior, se anexaron los siguientes documentos: 1) Especificaciones Técnicas de atenuación acústica; 2) Especificaciones Técnicas de atenuación acústica, fotografías; 3) Especificaciones Técnicas de atenuación acústica, planimetría zona A/1 y A/2; 4) Informe Técnico Sonar; 5) Contrato empresa constructora; 6) Copias facturas y estados de pago asociados a los costos; 7) Certificado de recepción definitiva de obras de edificación Club Macul; 8) Contrato deshumidificador piscina Macul; y 9) Gastos asociados a obra de climatización (deshumidificador).

20. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

21. Que, en relación con el criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, por incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona II (Tabla N° 1), y las acciones señaladas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución a dicha infracción, específicamente: 1) haber ejecutado obras de mitigación de ruido en sus dependencias del sector de piscina y gimnasio dentro de un proyecto integral de remodelación y ampliación del club de Macul; 2) haber restringido y clausurado el funcionamiento de ventanales hacia los receptores sensibles cercanos; 3) haber contado con la asesoría y evaluación de Sonar Ingeniería, para poder verificar las medidas de mitigación de ruido ejecutadas; y 4) haber ejecutado obras de climatización. Además, realizará una medición de ruidos final, conforme a lo establecido en la normativa ya señalada, para medir la efectividad de las medidas indicadas y enviará a esta Superintendencia un reporte con las pruebas



necesarias para acreditar la implementación de todas las medidas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

22. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, cabe señalar que Recrear S.A. ha señalado haber ejecutado ya acciones tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II, así en su Programa de Cumplimiento indica como medida de mitigación de ruido: 1) la ejecución de obras de mitigación de ruido en sus dependencias del sector de piscina y gimnasio dentro de un proyecto integral de remodelación y ampliación del club de Macul, como son muros y losas de hormigón, estructuras de pilares tubulares metálicos, cerchas tubulares y vigas IP cubiertos con paramentos verticales de tabiquería simple y doble, y ventanas de aluminio al exterior con cristales termopaneles laminado, entre otras, siendo el objeto de esta medida funcionar como barrera acústica a los ruidos generados en la piscina y en el gimnasio; 2) la restricción y clausura del funcionamiento de ventanales hacia los receptores sensibles cercanos, instalando trabas en los ventanales tipo corredera, sin realizar ninguna excepción de uso mientras existan actividades al interior de las salas, medida que tiene por objeto evitar que los ruidos encapsulados por la medida 1) salgan al exterior; 3) haber contado con la asesoría y evaluación de Sonar Ingeniería, para poder verificar las medidas de mitigación de ruido ejecutadas; 4) haber ejecutado obras de climatización, consistentes en la adquisición de equipo deshumidificador y dry cooler, en el proyecto de suministro e instalación de equipos como calderas, ventiladores, bombas e intercambiadores de calor, en obras de normalización eléctrica para empalme y administración del proyecto de deshumidificación, y en obras civiles relacionadas con el mismo proyecto. Además, propuso realizar una medición de ruidos final con una ETFA, conforme a lo establecido en la normativa ya señalada, para medir la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

23. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordanza con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Recrear S.A., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

24. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, Recrear S.A. ha identificado por cada acción, distintos medios de verificación tales como el contrato con empresa constructora, la recepción de obras de la Municipalidad de Macul, fotografías y el informe técnico de la empresa Sonar, los cuales resultan





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

idóneos para acreditar el cumplimiento de las acciones. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

25. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado Recrear S.A. cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

26. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución; en razón de lo complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

27. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente Programa de Cumplimiento, es de \$511.511.962 (quinientos once millones quinientos once mil novecientos sesentaidós pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del Programa será de 10 días hábiles desde la fecha de notificación de aprobación del mismo.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

REFUNDIDO, presentado por Recrear S.A., de fecha 23 de noviembre de 2017.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de

Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) En relación a la **Acción N° 2**, en Plazo de Ejecución, se agrega, al final, la frase "y durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento".

b) En relación a la **Acción indicada luego de la Acción N° 3**, correspondiente a las **Obras de Climatización**, se numera como acción N° 3, pasando a ser N° 4 la Acción N° 3, N° 5 la Acción N° 4 y N° 6 la Acción N° 5.

c) En relación a la **Acción N° 4 ahora N° 5**, en la columna Acción se agrega, luego de "(ETFA)", la frase "la que se realizará de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011".

Por su parte, en Plazo de Ejecución, se agrega, luego de "resolución" la frase "de aprobación".

Finalmente, se deberán indicar los costos asociados a la acción.

d) En relación a la **Acción N° 5 ahora N° 6**, en la columna Acción, se agrega, al final la frase "y con el resultado de la medición de ruidos efectuada de conformidad con lo señalado en el numeral anterior de este programa de cumplimiento, la que deberá cumplir con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011".



Por su parte, se indica, como plazo de ejecución: "10 días hábiles desde la ejecución de la medición final conforme al D.S. N° 38/2011 (Acción N° 5)".

Finalmente, en costos, se señala que "no aplica".

III. SEÑALAR que, Recrear S.A. deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento.

IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 23 de noviembre de 2017, a saber: : 1) Especificaciones Técnicas de atenuación acústica; 2) Especificaciones Técnicas de atenuación acústica, fotografías; 3) Especificaciones Técnicas de atenuación acústica, planimetría zona A/1 y A/2; 4) Informe Técnico Sonar; 5) Contrato empresa constructora; 6) Copias facturas y estados de pago asociados a los costos; 7) Certificado de recepción definitiva de obras de edificación Club Macul; 8) Contrato deshumidificador piscina Macul; y 9) Gastos asociados a obra de climatización (deshumidificador).

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deberá ser remitida a la Jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA.

VI. HACER PRESENTE a Recrear S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a a los sres. Hugo Vilches Órdenes y Roberto Zamora Vergara, apoderados de Recrear S.A., domiciliados en Huérfanos N° 757, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Mercedes Fuenzalida Aravena, domiciliada en calle Avenida Macul N° 3226, casa "G", comuna de Macul, Región Metropolitana.





ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/CSG
Carta Certificada:

- Hugo Vilches Órdenes y Roberto Zamora Vergara. Huérfanos N° 757, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Mercedes Fuenzalida Aravena. Avenida Macul N° 3226, casa "G", comuna de Macul, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa de la Oficina Regional de SMA de la Región Metropolitana.

Rol D-055-2017.